

Certificación Registral expedida por:

**MANUEL FELIPE VARGAS-ZÚÑIGA JUANES**

Registrador Mercantil de MADRID

Príncipe de Vergara, 72  
28006 - MADRID  
Teléfono: 915761200  
Fax: 915780566

Correo electrónico: [madrid@registromercantil.org](mailto:madrid@registromercantil.org)

Certificación de estatutos sociales



IDENTIFICADOR DE LA SOLICITUD: **3/38/U13FH29T**

*(Citar este identificador para cualquier  
cuestión relacionada con esta certificación)*

Su referencia: **MUR- RM Cert EESS CL1**

EL REGISTRADOR MERCANTIL DE MADRID Y SU PROVINCIA QUE SUSCRIBE, tras examinar los Libros del Archivo y la base de datos informatizada existente en este Registro Mercantil, de MADRID, con referencia a la Sociedad solicitada en la instancia presentada bajo el asiento 7596 del Diario 2026;

### CERTIFICA:

1. La sociedad denominada “**SOCIEDAD ANONIMA DE COMERCIANTES DE RECAMBIOS DE AUTOMOVILES**”, con NIF **A28569002**, IRUS: 1000243901444 y EUID: ES28065.000199047, consta inscrita en este Registro, al tomo **5248**, libro **4383**, sección **3.ª**, folio **104**, hoja **41619**, hoja actual **M-13719**, y se encuentra **vigente**.

2. Los estatutos sociales **actuales** de la citada sociedad son los que se incorporan al final de esta certificación.

3. No figura ninguna situación especial.

4. No figura inscrita la disolución ni liquidación de la sociedad de la que se certifica, según este Registro.

5. No resulta del **libro diario** ningún asiento relativo a título pendiente de inscripción que afecte a los extremos de los que se certifica.

Se hace constar que se certifica de la situación registral a día 6 de febrero de 2026, antes de la apertura del Diario de presentación de documentos.

Nota.- Legajo electrónico 6921/2026.

**CLÀUSULA DE LIMITACIÓN DE EFECTOS:** La certificación únicamente acredita fehacientemente el contenido de los asientos del Registro en el momento de su expedición ex art. 77 Reglamento del Registro Mercantil aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio. Se hace constar expresamente que la presente certificación no podrá servir para acreditar la situación registral en el momento distinto de la fecha de expedición. Se advierte de la eventualidad de cualquier posible alteración sobrevenida en la hoja registral por asientos practicados con posterioridad y que puedan afectar a la vigencia o contenido de aquello de lo que se certifica. La existencia misma de la entidad, la vigencia y contenido de las facultades de sus representantes pueden haberse alterado sustancialmente con posterioridad. En ningún caso pueden entenderse que el representante de la persona jurídica puede vincular a ésta con terceros, por lo que resulte de este certificado cuando el mismo esté caducado por falta de actualización y de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.-

### ..... ADVERTENCIAS .....

#### INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Responsable del Tratamiento: Registrador-a/Entidad que consta en el encabezado del documento. Para más información, puede consultar el resto de información de protección de datos.

Finalidad del tratamiento: Prestación del servicio registral solicitado incluyendo la práctica de notificaciones asociadas y en su caso facturación del mismo, así como dar cumplimiento a la legislación en materia de blanqueo de capitales y

financiación del terrorismo que puede incluir la elaboración de perfiles.

Base jurídica del tratamiento: El tratamiento de los datos es necesario: para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al registrador, en cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes, así como para la ejecución del servicio solicitado.

Derechos: La legislación hipotecaria y mercantil establecen un régimen especial respecto al ejercicio de determinados derechos, por lo que se atenderá a lo dispuesto en ellas. Para lo no previsto en la normativa registral se estará a lo que determine la legislación de protección de datos, como se indica en el detalle de la información adicional. En todo caso, el ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos a los titulares de los mismos se ajustará a las exigencias del procedimiento registral.

Categorías de datos: Identificativos, de contacto, otros datos disponibles en la información adicional de protección de datos.

Destinatarios: Se prevé el tratamiento de datos por otros destinatarios. No se prevén transferencias internacionales.

Fuentes de las que proceden los datos: Los datos pueden proceder: del propio interesado, presentante, representante legal, Gestoría/Asesoría.

Resto de información de protección de datos: Disponible en <https://www.registradores.org/politica-de-privacidad-servicios-registrales> en función del tipo de servicio registral solicitado.

#### CONDICIONES DE USO DE LA INFORMACIÓN

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita. De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.

.....

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por MANUEL FELIPE VARGAS-ZÚÑIGA JUANES Registrador Mercantil de MADRID a 6 de febrero de 2026.



(\*) C.S.V. : 128065270072306580

Servicio Web de Verificación: <https://sede.registradores.org/csv>

(\*) Código Seguro de Verificación: este código permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL ANONIMA DENOMINADA  
"SOCIEDAD ANONIMA DE COMERCIANTES DE RECAMBIOS DE  
AUTOMOVILES" (SACORAUTO).

---

TITULO PRIMERO.- DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMI-  
CILIO.-

Artículo 1º.- La sociedad se denominará "SOCIEDAD ANONIMA DE COMERCIANTES DE RECAMBIOS DE AUTOMOVILES" (SACORAUTO).

Se regirá por los presentes Estatutos, y en cuanto en ellos no esté previsto o tenga carácter imperativo, por las disposiciones de la vigente Ley sobre Sociedades Anónimas y demás Leyes y disposiciones legales aplicables sobre la materia.-

Artículo 2º.- La Sociedad tiene por objeto:  
La compraventa de toda clase de accesorios y recambios de automóviles.

Artículo 3º.- La duración de la sociedad es indefinida, dando comienzo sus operaciones el día de la firma de la escritura fundacional.

"Artículo 4º.- El domicilio social se fija en la C/ Franklin nº 3, del Polígono Industrial de San Marcos de Getafe.

Podrá el Órgano de Administración de la Sociedad establecer, trasladar o suprimir cuantas oficinas o sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente, y variar la sede social dentro de la población de su domicilio".

TITULO SEGUNDO.- CAPITAL SOCIAL - ACCIONES.-

Artículo 5º.- El Capital social es de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS CON OCHENTA EUROS, y está representado por siete mil ochocientos sesenta y ocho acciones nominativas de sesenta con diez euros cada una, numeradas correlativamente a partir de la unidad, totalmente suscrito y desembolsado. Y para su efectiva ejecución se le faculta para suscribir cuantos documentos públicos sean necesarios para lograr la plena ejecución del

Acuerdo de la Junta General Ordinaria de accionistas, celebrada el 15 de junio de 2016, incluso de complemento y/o subsanación de los anteriores.

Artículo 6º.- Las acciones estarán representadas por medio de títulos que podrán incorporar una o más acciones de la misma serie, estarán numeradas correlativamente, se extenderán en libro talonarios, contendrán como mínimo las menciones exigidas por la ley e irán firmadas por un Administrador, cuya firma podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica, cumpliéndose lo dispuesto en la ley. El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libre de gastos.-

Las acciones figurarán en un libro registro que llevará la sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, así como la constitución de derechos reales sobre aquéllas, en la forma determinada en la ley. Los Administradores podrán exigir los medios de prueba que estimen convenientes para acreditar la transmisión de las acciones o la regularidad de la cadena de los endosos previamente a la inscripción de la transmisión en el libro registro. Mientras no se hayan impreso y entregados los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.-

Las acciones son libremente negociables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º de estos Estatutos, rigiéndose su transmisión por lo establecido en la ley y disposiciones complementarias.-

Artículo 7º.- En los aumentos de capital social como emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de las obligaciones convertibles podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda la administración de la sociedad, que no será inferior a un mes desde la publicación del anuncio de oferta de suscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posea o

de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.-

Artículo 8º.- El propósito de transmitir intervivos las acciones a favor de cualquier persona que no sea accionista de la Sociedad, deberá ser notificado, de forma fehaciente, en el domicilio de la Sociedad, al órgano de administración, indicando el número e identificación de las acciones ofrecidas, precio de venta por acción, condiciones de pago y demás condiciones de la oferta de compra de acciones, que, en su caso, el accionista oferente alegase haber recibido de un tercero, así como los datos personales de éste si pretendiese obtener autorización de la administración para la enajenación. El órgano de administración en el plazo de quince días,

computado desde el siguiente a la notificación indicada, lo comunicará a su vez a todos los accionistas, para que los mismos dentro de un nuevo plazo de treinta días computado desde el siguiente a aquél en que haya finalizado el anterior, comuniquen al órgano de administración de la Sociedad su deseo de adquirir las acciones en venta.

En el supuesto en que varios socios hicieren uso de este derecho de adquisición preferente, las acciones en venta, se distribuirán por los administradores entre aquellos a prorrata de su participación en el capital social y si, dada la indivisibilidad de éstas, quedarán algunas sin adjudicar, se distribuirán entre los accionistas peticionarios en orden a su participación en la Sociedad, de mayor a menor y en caso de igualdad la adjudicación se realizará por sorteo.-

En el plazo de quince días, contados a partir del siguiente en que expire el de treinta concedido a los accionistas para el ejercicio del tanteo, los administradores comunicarán al accionistas que pretenda

transmitir, el nombre de los que desean adquirirlas.-

Transcurrido el último plazo sin que ningún socio haga uso de su derecho de tanteo, el accionista podrá disponer libremente de las acciones en un plazo de seis meses en las mismas condiciones que las que haya ofrecido, y si no llevare a cabo la enajenación antes de finalizado este plazo deberá comunicar de nuevo su deseo de transmitir inter vivos las acciones en la misma forma establecida en este artículo.-

El precio de adquisición, a falta de acuerdo, será el que corresponda al valor real de la acción, entendiéndose como tal el que determine el auditor de la Sociedad y si

ésta no estuviese obligada a la verificación de las cuentas anuales, el auditor que, a solicitud de cualquiera de los interesados, nombre el Registrador Mercantil del domicilio social.

Las transmisiones sin sujeción a lo dispuesto en el presente artículo no serán válidas frente a la Sociedad que rechazará la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas.

En los casos de adquisición por causa de muerte, por herencia o legado, o como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, se aplicará igual restricción y con las mismas excepciones, debiendo la Sociedad, si no autoriza la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas, presentar al peticionario, cumpliendo los requisitos establecidos en los párrafos anteriores, un adquirente de sus acciones u ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor real en el momento en el que se solicite la inscripción, de acuerdo con lo previsto en la Ley, determinándose dicho valor en la forma establecida en la L.S.A. y en estos estatutos.-

Transcurridos dos meses desde que se presentó la solicitud de inscripción sin que la Sociedad haya procedido en la forma anterior, dicha inscripción deberá practicarse.

### TITULO TERCERO.- ORGANOS DE LA SOCIEDAD.-

#### JUNTA GENERAL:

Artículo 9º.- Corresponde a los accionistas constituidos en Junta General decidir por mayoría en los asuntos que sean competencia legal de ésta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la ley les reconoce.

Artículo 10º.- Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Es ordinaria la que, previa convocatoria, debe reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas de ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Todas las demás Juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el órgano de administración, siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de socios titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediendo en la forma determinada en la L.S.A.-

No obstante, la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria y previo cumplimiento de lo dispuesto en la vigente L.S.A., en su caso.-

Artículo 11º.- La convocatoria, tanto para las Juntas

Generales Ordinarias como para las extraordinarias, se realizará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, por los menos quince días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta.-

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria, todos los asuntos que han de tratarse y,

cuando así lo exija la ley, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener, de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la ley. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.-

Entre la primera y la segunda deberá mediar, por lo menos un plazo de 24 horas.-

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.

Los requisitos establecidos en la ley serán exigidos, en su caso, cuando deban ser tomados acuerdos que afecten a diversas clases de acciones conforme al artículo 148 de la L.S.A., a las acciones sin voto, o sólo a una parte de las acciones pertenecientes a la misma clase.

Artículo 12º.- Cuando todas las acciones sean nominativas el órgano de administración podrá, en los casos permitidos por la ley, suplir las publicaciones establecidas legalmente por una comunicación escrita a cada accionista o interesado cumpliendo en todo caso lo dispuesto por la ley.

Artículo 13º.- Todos los accionistas, incluidos los que no tienen derecho a voto, podrán asistir a las Juntas Generales.

Será requisito esencial para asistir que el accionista tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el libro registro de acciones de la sociedad con un día de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

Podrán asistir a la Junta General los Directores, Gerentes, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales.

Todo accionista que tenga derecho de asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 106 de la L.S.A.

Artículo 14º.- La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el cincuenta por ciento del Capital Social con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución, cualquiera que sea el Capital concurrente a la misma.

Para que la Junta General ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, fusión o escisión de la sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, será necesario, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados, que posean al menos, el sesenta

por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital si bien, cuando concurren accionistas que representen menos del sesenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el presente párrafo, sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del Capital presente o representado en la Junta.

Artículo 15º.- Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio. Actuarán como Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de Administración, o, en caso de ausencia de éstos, los que la propia Junta acuerde. Si existiere Vicepresidente y Vicesecretario del Consejo, a ellos corresponderá el ejercicio de dichos cargos en defecto de Presidente y Secretario.

Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de capital presente o representado salvo disposición legal en contrario.

En todo lo demás, verificación de asistentes, votación y derecho de información del accionista, se estará a lo establecido en la ley.

Artículo 16º.- De las reuniones de la Junta General se

extenderá acta en el libro llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General o en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

Si a la Junta hubiese asistido Notario se procederá conforme a lo dispuesto en la ley.

Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración con el visto bueno del Presidente.

La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tengan facultades para certificarlos. También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del Consejo de Administración sin necesidad de delegación expresa.

**Artículo 16 bis.-** También podrán celebrarse cualquier Junta General por medios telemáticos, incluso por videoconferencia, permitiendo con ello en remoto la asistencia, participación y ejercicio del voto siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que lo ejerce y en caso de delegación del voto, que quede grabado en el correspondiente soporte electrónico.

#### ORGANO DE ADMINISTRACION:

Artículo 17º.- La Sociedad estará regida y administrada por un Consejo de Administración, compuesto por tres miembros como mínimo y siete como máximo, elegidos por la Junta General.

Para ser nombrado administrador no se requiere la calidad de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas.

No podrán ser administradores las personas declaradas incompatibles por la ley de 26 de Diciembre de 1983, y en la ley 7/1984 de 14 de Marzo de la Comunidad Autónoma de Madrid.

El cargo de Consejero, como tal, será gratuito. Esto no obstante, será potestativo de la Junta General acordar las retribuciones a abonar a cualquiera de los miembros del

Consejo por razones y servicios especiales.

Artículo 18º.- Los Administradores ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General.

Artículo 19º.- El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquél para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de cinco días de la fecha de la reunión.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero.

Salvo los acuerdos en que la ley exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes.

Artículo 20º.- Si la Junta no los hubiese designado, el Consejo nombrará de su seno un Presidente y si lo considera oportuno uno o varios Vicepresidentes.

Asimismo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y si lo estima conveniente otra de Vicesecretario, que podrán no ser

Consejeros, los cuales asistirán a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostenten la calidad de Consejero.

El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los ~~Conssjeros~~ y procederá en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores a designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la primera Junta General.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por el Vicepresidente y el Vicesecretario, en su caso, las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

La formalización en instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo, así como al Secretario o Vicesecretario del mismo, aunque no sean Consejeros, y/o a un apoderado en los términos permitidos por la ley si lo hubiera.

Las deliberaciones en las reuniones del Consejo serán dirigidas por el Presidente.

**Artículo 20 bis.-** También podrán celebrarse los Consejos de administración por medios telemáticos, incluso por videoconferencia, permitiendo con ello en remoto la asistencia, participación y ejercicio del voto siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que lo ejerce y en caso de delegación del voto, que quede grabado en el correspondiente soporte electrónico." "Como procedimiento a seguir, se propone delegar todas las facultades en el Consejo de Administración para proceder a su efectiva ejecución, en plazo antes del 31 de diciembre de 2020, con expresa facultad de sustitución, pudiendo determinar aquellos extremos que no han sido fijados expresamente en este acuerdo o sean consecuencia de él y, en particular, el de dar una

nueva redacción incluyendo los artículos 16 bis y 20 bis de los Estatutos Sociales con su correspondiente Inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 21º.- La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración en forma colegiada y por decisión mayoritaria según lo establecido en el artículo 19º de los Estatutos, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de

administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos o no estén incluidos en el objeto social.

A título enunciativo, se enumeran las siguientes facultades:

Administrar bienes muebles e inmuebles; ejercitar y cumplir toda clase de derechos y obligaciones; rendir y exigir cuentas a quienes las tengan pendientes con la Sociedad, aprobación de las mismas; firmar y seguir correspondencia; hacer y retirar giros y envíos; constituir, modificar extinguir y liquidar contratos de todo tipo, particularmente de arrendamiento, aparcería, seguro, transporte y trabajo de cualquier clase.

Desahuciar inquilinos, porteros, arrendatarios, aparceros, colonos, precaristas y todo género de ocupantes. Admitir y despedir obreros y empleados; reconocer, aceptar, cobrar cualesquiera deudas por capital, intereses, dividendos y amortizaciones y con relación a cualquier persona o entidad pública o privada, incluso Estado, Provincia o Municipio y Comunidades Autónomas, firmando recibos, saldos, conformidades y resguardos; asistir con voz y voto a Juntas de Regantes, consocios, condueños y cotitulares de cualquier clase.

Disponer, enajenar, gravar, adquirir, contratar activa o pasivamente respecto de toda clase de bienes muebles e inmuebles derechos reales y personales, acciones y

obligaciones, cupones, valores y cualesquiera efectos públicos o privados, pudiendo, en tal sentido, y con las condiciones y por el precio de contado, confesado o aplazado que estimen conveniente, ejercitar, otorgar, ceder y aceptar compra-ventas, aportes, cesiones y permutas en pago y para pago, amortizaciones, rescates, subrogaciones, parcelaciones, divisiones, declaraciones de obra nueva y derruida, alteraciones de fincas, cartas de pago, fianzas, transacciones, compromisos y arbitrajes. Constituir, reconocer, aceptar, ejecutar, transmitir, dividir, modificar, extinguir, cancelar total o parcialmente, usufructos, anticresis, servidumbres, comunidades de todas clases, propiedades horizontales, censos, derechos de superficie y, en general, cualesquiera derechos reales y personales.

Aceptar donaciones puras, condicionales u onerosas de cualquier clase de bienes.

Avalar con la garantía social operaciones a terceros, incluso en cuentas de crédito bancario y operaciones de crédito descuento o papel financiero.

Efectuar cualquier clase de operación de exportación e importación, solicitando al efecto las oportunas licencias.

Concertar toda clase de seguros; cobrando al efecto las oportunas indemnizaciones procedentes de riesgos catastróficos.

Solicitar y aceptar créditos documentarios, revocables e irrevocables. Abrir cuentas corrientes y de crédito, tanto en bancos privados como oficiales, así como en el Banco de España y Cajas de Ahorros.

Percibir cantidades por desgravación fiscal ante el Ministerio de Hacienda o la Delegación de Hacienda de

cualquier provincia, así como percibir cantidades por ingresos indebidos que se realicen en las Delegaciones de Hacienda, Ministerio de Trabajo, de Industria, Tesorería Territorial de la Seguridad Social y cualquier otro organismo oficial o privado que adeude a la entidad cualquiera suma, sin límite de cuantía, condiciones ni conceptos, cobrándolas por sí o por persona que a su vez puedan autorizar.

Comprar, vender, pignorar Fondos Públicos o Valores Industriales, constituyendo con los mismos depósitos bancarios y depositarlos en calidad de préstamo con garantía ante bancos oficiales o privados.

Comerciar, dirigir, administrar negocios mercantiles e industriales, realizando cualesquiera actos relativos al tráfico mercantil. Tomar parte en subastas, concursos y hacer propuestas, reservas y protestas, aceptando adjudicaciones.

Constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar toda clase de sociedades; ejercitar los derechos y obligaciones inherentes a la calidad de socio; aceptar y desempeñar cargos en ellas.

Librar, aceptar, avalar, endosar, cobrar, pagar, intervenir y protestar letras de cambio, talones, cheques y otros efectos; abrir, seguir, cancelar y liquidar libretas de ahorro, cuentas corrientes y de crédito, con garantía personas, de valores o cualquier otra; constituir, transferir, modificar, cancelar y retirar depósitos provisionales o definitivos, de metálico u otros bienes; comprar, vender, enajenar, pignorar y negociar efectos y valores, cobrando sus intereses, dividendos y amortizaciones.

Arrendar cajas de seguridad y, en general, operar con

Cajas de Ahorros, bancos, incluso el de España y otros oficiales o entidades similares, disponiendo de los bienes existentes en ellos por cualquier concepto y haciendo, en general, cuanto permiten la legislación y práctica bancarias.

~~Comparecer en Juzgados, Tribunales, Magistraturas, Fiscalías, Sindicatos, Delegaciones, Jurados, Comisiones, Notarías, Registros y toda clase de oficinas públicas o privadas, Autoridades u organismos del Estado, Provincia o Municipio, en asuntos civiles, penales, administrativos,~~

contencioso-administrativos, gubernativos, laborales, fiscales y eclesiásticos de todos grados, jurisdicciones e instancias; promover, instar, seguir, contestar y terminar como actor solicitante, coadyuvante, requerido, demandante oponente o en cualquier otro concepto toda clase de expedientes, actas, juicios, pretensiones, excepciones, tramitaciones, manifestaciones, reclamaciones, declaraciones, quejas y recursos, incluso de casación, con facultad de formalizar ratificaciones personales, desistimientos y allanamientos.

Otorgar para los fines antedichos poderes a favor de Abogados y Procuradores de los Tribunales con las facultades usuales.

Nombrar apoderados, con delegación de aquellas facultades que en Ley puedan conferir, otorgando para ello los poderes necesarios, revocarlos y dar otros nuevos.

En general, llevar a efecto cuantas operaciones de lícito comercio sea preciso su intervención y crean conveniente para los intereses sociales.

Podrán asimismo intervenir y actuar hasta su conclusión en expedientes de suspensiones de pagos y quiebras; intervenir en concursos de acreedores, concurrir a juntas

de quita y espera; tomar parte en discusiones con voz y voto, proponer, admitir o rechazar proposiciones y convenios; impugnar los acuerdos que a ello hubiere lugar; consentir y oponerse a la declaración del concurso; nombrar y remover síndicos y administradores; exigir de los mismos rendición de cuentas, aprobándolas e impugnándolas; aceptar, adherirse o votar favorablemente el convenio o convenios que proponga el deudor, rechazarlos, introducir modificaciones y hacer manifestaciones y exposición de datos y razonamientos; transigir libremente, ejercer cargos con todas las obligaciones inherentes a los mismos y, para todo lo expuesto, ejercitar las acciones y derechos que la asistan, así como las facultades conferidas por la Ley a los acreedores.

Artículo 22º.- El Consejo de Administración cumpliendo lo establecido en el artículo 140 de la L.S.A. podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la ley.-

El Consejo de Administración podrá delegar también con carácter permanente, sus facultades representativas en uno o más Consejeros, determinando, si son varios, si han de actuar conjuntamente o puedan hacerlo por separado.-

#### TITULO CUARTO.- EJERCICIO SOCIAL.-

Artículo 23º.- El ejercicio social comenzará el primero de Enero y terminará el treinta y uno de Diciembre de cada año.-

Por excepción el primer ejercicio social comenzará el día de la firma de la escritura de constitución y terminará el treinta y uno de Diciembre del mismo año.

#### TITULO QUINTO.- BALANCE Y APLICACION DEL RESULTADO.-

Artículo 24º.- El órgano de Administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, para, una vez revisados e informados por los Auditores de Cuentas, en su caso, ser presentados a la Junta General.-

Artículo 25º.- La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado, distribuyendo dividendos a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo a los beneficios o a reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas

clases de reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que gocen determinado tipo de acciones.-

El órgano de administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la ley.

#### TITULO SEXTO.- DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

Artículo 26º.- La Sociedad se disolverá por acuerdo de la junta General adoptados en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la ley y por las demás causas previstas en la misma.

Cuando la sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el órgano de administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la ley, si el acuerdo, cualquiera que fuese su causa, no se lograse. Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquella podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por reconstrucción del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decrete la disolución judicial de la Sociedad.-

Artículo 27º.- La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre en número impar, con las atribuciones señaladas en el artículo 272 de la L.S.A. y de las demás de que hayan sido investidos por la Junta General de Accionistas al acordar su nombramiento.